



### **Seminario Final de Graduación**

**Nombre y Apellido:** Suarez Brizuela Lucía Beatriz

**Legajo:** VABG96644

**DNI:** 38.734.273

**Carrera:** Abogacía

**Tutor:** Caramazza María Lorena

**Modelo de caso:** Cuestiones de género

**Fecha de entrega:** 26/06/2022

**N° de entrega:** Entregable N° IV

**Asignatura:** Seminario final de abogacía

#### **MODULO IV**

Cámara de apelaciones y control. Tribunal de alzada en lo penal. Santiago del estero (2020)  
“L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la  
victima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/  
condena” Expediente. N° 387/2018 del 17/06/2020.

**La legítima defensa desde una perspectiva de género.**

**Sumario:** I. Introducción - II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal - III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia - IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales - IV-a) Legítima defensa tradicional - IV-b) Perspectiva de género - IV-c) Legítima defensa con perspectiva de género - V. Postura de la autora - VI. Conclusión. - VII. Bibliografía- VII-a) Doctrina - VII-b) Legislación- VII-c) Jurisprudencia.

## **I. Introducción.**

Las cuestiones de género constituyen una temática compleja donde se debaten situaciones tales como: la legítima defensa en contextos de violencia de género en delitos cometidos por mujeres en el marco de relaciones de pareja. Se abordará el análisis de esta cuestión específica, puntualmente en el delito de homicidio cometido por mujeres en dichas circunstancias, a través del fallo dictado por el Tribunal de alzada en lo penal, condena con fecha 17/06/2020, provincia de Santiago del estero: “L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la victima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena” 17/06/2020.

El contenido del fallo seleccionado emprende, como se mencionó anteriormente, la estructura de la legítima defensa dentro de contextos de violencia de género, especialmente en delitos cometidos por mujeres en el marco de relaciones de pareja. En dichas circunstancias, la causal de justificación mencionada es denegada en reiteradas ocasiones, por no aplicarse una perspectiva de género en la que se consideren los derechos fundamentales de manera igualitaria y equitativa. De esta manera, se corre el riesgo de colisionar con principios constitucionales y derechos fundamentales que se ven vulnerados por un sistema históricamente desequilibrado a favor del género masculino (Azcue, 2019).

En efecto, cabe destacar que en el fallo en cuestión se analiza la punibilidad de la conducta efectuada por una mujer que mató, en un forcejeo, a su ex pareja con un arma blanca. En cuanto a esto es necesario señalar, que a partir de lo normado por el Código Penal en su art. 34 inc. 6, no van a ser punibles los actos realizados por el que obrare en defensa propia o de sus derechos siempre que se cumplan los requisitos que allí se establecen. Sin embargo, el Art. 80 inciso 1 del mismo Código considera un agravante del

delito de homicidio provocado por la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.

Es por ello que en el régimen de aplicación de la legítima defensa en conductas efectuadas por mujeres en entornos de violencia de género en el ámbito de relaciones de pareja, como se analiza en el fallo en análisis, se plantea la existencia de una aparente contradicción entre las normas del Código Penal. Que prescribe la no punibilidad de tales actos con aquella otra que sobre la misma conducta estatuye como agravante al delito por tratarse de una relación de pareja. Además de esta aparente contradicción normativa, se observa un problema axiológico entre principios que pudieren aplicarse en un caso concreto con una regla de derecho o con algún otro principio superior del sistema (Dworkin, 1989).

Así, en el fallo en análisis, se evidencia una notable contradicción de la sentencia condenatoria en primera instancia, con principios superiores del sistema constitucional. Dentro de estos principios se pueden mencionar, el principio constitucional de la no discriminación e igualdad, el principio sostenido por la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de Belem do Pará que afirma que la violencia de género supone una agresión ilegítima constante, la ley nacional 26.485 que brinda protección integral para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales, entre otros.

La finalidad del presente trabajo consistirá en analizar el fallo jurisprudencial mencionado, y asimismo visualizar mediante este estudio, aspectos de la violencia de género, cuando se traducen en el delito de homicidio en relaciones de pareja, en especial: lo atinente a la aplicación del régimen de legítima defensa, enfatizando en las contradicciones normativas contenidas en el Código Penal de la Nación y la Ley Nacional 26.485, entre otras y su coherencia con los derechos fundamentales reconocidos en los tratados sobre la materia. Resaltando la importancia de resolver este tipo de casos aplicando una perspectiva de género.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal.**

La premisa fáctica queda delimitada el día 12 de noviembre del año 2017. El hecho ocurrió en el domicilio de la imputada, cuando la víctima, el Sr I.J.D, luego de esperar

cuatro horas sentado en la esquina del mismo, a que culmine una reunión familiar, aprovechando que la imputada había quedado sola, ingresa al domicilio con un arma blanca. Así, procede a intentar mantener relaciones sexuales con ella, llevándola a una pieza ubicada en la parte delantera. La misma se resiste produciéndose una discusión y posterior forcejeo que culmina con una herida en el pecho al Sr. I.J.D por parte de la imputada. Acto seguido, la víctima abandona la morada con el cuchillo en el pecho, lanzando piedras desde el exterior de la vivienda, para luego retirarse. L.M.D.L.A respondió a la agresión de la misma manera, produciéndose posteriormente, la muerte del Sr. I.J.D a metros del domicilio, desconociendo la misma el hecho del fallecimiento de la víctima. De tal modo, la mujer fue condenada por los hechos mencionados bajo la pena de homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación.

A raíz de esta premisa fáctica, el ministerio público fiscal y la querrela particular, apelaron la sentencia de primera instancia sustentando la arbitrariedad de la misma por falta de fundamentación, sostuvieron por un lado, que no corresponde la aplicación de atenuación por circunstancias extraordinarias, y resaltando el carácter excepcional y restrictivo de las mismas, solicitando la aplicación de la pena de homicidio agravado por el vínculo. Por otro lado, destacaron que si bien la relación de la víctima y la imputada, evidenciaba un contexto de violencia, lo era por ambas partes, no pudiéndose acreditar la situación de debilidad y sumisión de la mujer ni que la misma haya actuado en legítima defensa de sus derechos. Por ello solicitaron que se aplique la pena de homicidio calificado por haber mantenido relación de pareja, sin mediar la atenuación por cuestiones excepcionales, ni la figura de legítima defensa, solicitando así la pena de prisión perpetua.

En cuanto a la postura de la defensa, la misma petitionó principalmente la revocación de la sentencia en primera instancia y la absolución de la imputada por el hecho del que se la acusa, por considerar que su conducta encuadraba con la figura tipificada por el código penal en su art. 34 inc. 6. Manifestando así, que L.M.D.L.A actuó en legítima defensa de sus derechos, resaltando que nunca hubo por parte de la imputada la intención de matar, sino de defenderse ante la agresión de la víctima, con lo cual se refleja la falta de sustento al momento de acreditar la existencia del dolo. También, proclamó la defensa, la

carencia de fundamentación del rechazo en primera instancia de la figura de la legítima defensa, y la invisibilización por parte del tribunal a quo, de la violencia de género que suscita el caso. Se hizo especial mención a la omisión que supone el desconocimiento a la agresión ilegítima constante que significa esta modalidad de violencia, conforme lo prevé la convención de Belém do Pará, y a la falta de consideración de los antecedentes denunciados previamente por la imputada que acreditarían la violencia sufrida por parte de la víctima. De esta forma la defensa declaró cumplidas las causales de justificación de la conducta antijurídica. Solicitando la aplicación de la figura de la legítima defensa. Sostuvo, por último, que de acuerdo a los hechos y lo manifestado, es evidente la falta de responsabilidad penal de la imputada.

Finalmente, el tribunal decidió hacer lugar a lo solicitado por la parte defensora, absolviendo a L.M.D.L.A, considerando cumplidas las exigencias de la figura del art.34 inc. 6, evidenciando en el hecho en cuestión el estado de necesidad de defensa de la víctima, encuadrando su conducta en la causal de justificación, y visibilizando como factor fundamental, la violencia de género que envuelve el caso, ordenando la inmediata libertad de la Sra. L.M.D.L.A.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia.**

Se observa la postura unánime adoptada por el tribunal de alzada en cuanto se decretó la absolución de la imputada, decretando que actuó en defensa a sus derechos, basando su decisión en el reconocimiento del contexto de violencia sobre el que se desarrollan los hechos. En sus argumentos, el tribunal puso en evidencia, la importancia de reconocer la violencia de género como una relación de poder desproporcionada, naturalmente favorecedora a los hombres, que se manifiesta de diversas formas y que no responde necesariamente en todos los casos a una estructura única, sino multifacética.

De esta manera impulsó a erradicar la creencia del arquetipo de mujer víctima sumisa como regla general, y promovió a la consideración de cada caso concreto, y al análisis de su mecanismo de funcionamiento en las relaciones particulares. Fomentó a su vez, la convicción de que en muchas ocasiones la víctima puede asumir una postura activa de defensa vehemente y no por este motivo dejar de ser víctima. En consecuencia, sostuvo

la vital importancia para los tribunales reconocerla y contemplarla analizando el caso particular y los antecedentes del mismo, aplicando una perspectiva de género en consonancia y correspondencia con los tratados internacionales suscriptos por el estado argentino.

De esta manera, el tribunal resolvió fundamentando sus argumentos en instrumentos con jerarquía constitucional como lo es la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer -CEDAW(ratificado en 1985), la convención interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - Belém do Pará (ratificada en 1995), la ley nacional 26.485 de protección integral para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.

Apuntando a aplicar normativas que promuevan la aplicación de una perspectiva de género que considere a la violencia machista dentro de las relaciones de pareja, como una relación desigual de poder. Dicho esto, bajo el análisis efectuado, cabe destacar que el tribunal aplicó en concreto lo dispuesto por el código penal en su art. 34 inc. 6, considerando cumplidos los requisitos de la legítima defensa.

En cuanto a dicha causal de justificación mencionó, en primer lugar, cumplido el primer requisito, agresión ilegítima, haciendo alusión a que se encontraban en peligro la integridad física y sexual de la Sra. L.M.D.L.A por la presencia premeditada del Sr. I.J.D en su domicilio portando un arma blanca, exigiéndole tener relaciones sexuales con ella, haciendo especial mención a la agresión ilegítima constante que supone la violencia de género acreditada en este vínculo.

En segundo lugar, refiriéndose a la racionalidad del medio empleado, sostuvo que conforme a las circunstancias, fue el único medio con el que contaba la mujer para defenderse, resaltando que la herida fue producida en el mismo acto de ataque por parte del Sr. I.J.D, hecho al cual le siguió un forcejeo en el que se produjo la herida que ocasionó posteriormente su fallecimiento.

Por ultimo en cuanto a la falta de provocación suficiente, como tercer y último requisito acreditado, el tribunal desestimó lo dicho por la voz acusadora, la cual afirmó la

existencia de un mensaje de texto por parte de la Sra. L.M.D.L.A a la víctima, el cual justificaría la presencia del Sr I.J.D en el domicilio de la acusada. Hecho sobre el cual el tribunal dictaminó que en el caso de existir dicho mensaje, no podría ser considerado como un hecho que constituya provocación suficiente para ocasionar la concurrencia de I.J.D en su residencia con un arma blanca, aun menos justificaría su conducta posterior de forzarla a tener relaciones sexuales con él, lesionando su integridad sexual y física.

Se consideró de esta manera, acreditada la necesidad de la mujer de actuar en defensa de sus derechos, y consecuentemente, justificada su conducta.

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

En este apartado se desarrollarán los antecedentes en la temática, es decir legítima defensa en contextos de violencia de género. Para ello, es primordial diferenciar la legítima defensa tradicional, de aquella en la que en virtud de las circunstancias fácticas: mujeres que se defienden de sus agresores, debe evaluarse con enfoque de género.

##### **IV. a) Legítima defensa tradicional.**

La legítima defensa es una causa de justificación que se encuentra regulada en el art. 34 inc. 6 del CP, tal como lo menciona Zaffaroni, consiste en “el derecho del ciudadano a ejercer la coerción directa cuando el estado no puede proporcionarle en el caso concreto con parecida eficacia” (Zaffaroni, 2008, p.612). Por ello, la doctrina entiende que es un permiso que concede el legislador para cometer el tipo penal (Bacigalupo, 2020), de modo que autoriza conductas que generalmente serían punibles al afectar bienes jurídicos protegidos por la ley (Lascano, 2005).

Para que una conducta se pueda encuadrar dentro de esta causal de justificación, el CP exige a) estar frente a una agresión ilegítima; b) que haya necesidad racional del medio empleado para impedirla o para repelerla; y finalmente, c) falta de provocación suficiente por parte de quién se defiende.

Ahora bien, desde esta concepción tradicional, como la denomina la doctrina feminista, no se contempla la situación de las mujeres en contexto de violencia doméstica

que se defienden de las agresiones de sus parejas. Por ello entienden que esta concepción requiere ser repensada a la luz de los instrumentos nacionales, regionales e internacionales de protección de derechos humanos, quienes han de algún modo obligado a repensar el ordenamiento jurídico argentino y sus institutos en clave de género (Leonardi y Scafati, 2019).

#### **IV. b) Perspectiva de género.**

La perspectiva de género es una herramienta jurídica que tiene como objetivo detectar, entender y enmendar diferencias de género ilegítimas que vulneran los derechos de las personas, particularmente de las mujeres. De allí, la necesidad de que ésta se permee en el mundo jurídico, concretamente en las resoluciones judiciales (Vela Barba y Gómez, 2021). La doctrina señala que los jueces no pueden tener una mirada neutral a la hora de valorar los hechos y las conductas., pues o se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada, que ha sido la posición dominante en nuestra cultura y entonces, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin (Medina, 2018).

Específicamente, dentro de la esfera del derecho penal, debe reconocerse que “la violencia contra las mujeres es parte de un sistema social, en el que las mismas se hallan claramente en desventaja, por lo que el alcance de las normas penales debe abordarse desde la perspectiva de género” (Herrera, Serrano y Gorra, 2021, p.77). Desde este enfoque se puede receptar el impacto diferenciado que una norma o un instrumento jurídico puede tener en varones y mujeres, e impide que, con una aplicación automática y mecánica del derecho se generen situaciones asimétricas de poder o desigualdades basadas en el género. Puntualmente, en el instituto de la legítima defensa, este puede permearse con otros contenidos y se puede replantear con enfoque de género, sobre todo porque se trata de una causa de justificación que encuentra su fundamento en los distintos estadios y contextos de la sociedad. En este sentido, la utilización de la perspectiva de género, en los casos de mujeres víctimas de violencia doméstica que matan a sus parejas, es una herramienta que modifica e interpela a la concepción tradicional de la legítima defensa (Casas, 2016; Di Corleto, 2006).



#### **IV. c) Legítima defensa con perspectiva de género.**

Para dar un marco normativo a los derechos de las mujeres a vivir una vida sin violencia, vale mencionar que el estado argentino ha aceptado mediante el art. 75 inc 22 de la CN, obligaciones internacionales al suscribirse a la CEDAW y, dentro del ámbito regional a la Convención de Belem do Pará. En concreto sobre la temática, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI o CEVI) -el cual fue utilizado para fundamentar el precedente “R.C.E” dictado por la CSJN donde revoco la condena de una mujer tras realizar un análisis de los requisitos del art. 34 inc.6 del CP con enfoque de género- recomendó incorporar un análisis contextual que permita comprender que la reacción de las víctimas de violencia de género no puede ser medida con los estándares utilizados para la legítima defensa tradicional, dadas las características específicas de estos contextos, que deben permear en el razonamiento judicial. Dejando de relieve que la persistencia de los estereotipos y la falta de aplicación de la perspectiva de género, podría llevar a valorar de manera inadecuada el comportamiento (Considerando 6°).

Entonces la doctrina señala sobre el requisito a) agresión ilegítima inminente debe considerarse que la víctima está en un estado permanente de temor a una violencia imprevisible (Sánchez y Salina, 2012). La actualidad de la agresión también está dada por la frecuencia de la brutalidad física y la severidad del abuso psicológico, en muchos casos no es tan fácil definir cuándo se está frente al fin de la agresión. Se trata de una situación que mantiene a la víctima en un constante y aterrador estado de peligro, tanto para su vida como para la de sus hijos/as, frente a la cual podría ejercer la legítima defensa en cualquier momento. (Capilla, 2015; Del Río, 2016). Por su parte, el TSJ de Tucumán en el caso “X s/ homicidio agravado por el vínculo” destacó que la violencia doméstica tiene un carácter cíclico en la vida cotidiana familiar debe ser considerado como un mal inminente.

Sobre el requisito b) la necesidad del medio empleado, la jurisprudencia sostuvo en el caso “L.S.B” (05/07/2016) dictado por la Sala Sexta del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Bs As refirió en el caso sostuvo que en estos contextos tan particulares el medio más idóneo será el medio más seguro, que es muchas veces el más grave o duro.

Finalmente, sobre la falta de provocación en el caso “R.C.E” se dejó de manifiesto en virtud del documento del CEVI, que considerar una conducta anterior a la agresión como una provocación, constituye un estereotipo de género.

#### **V. Postura de la autora.**

Finalizando el estudio del TGF basado en el caso “L. M. D. L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la víctima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I, J. D. s/ condena”, tras haberse efectuado un análisis sobre el fallo en cuestión, y las temáticas que aborda, a mi juicio considero correcta la decisión del tribunal de alzada, y resalto la consonancia de la misma con la normativa internacional.

En cuanto considero fundamental la aplicación de una perspectiva en el momento de analizar los requisitos de la legítima defensa cuando se da dentro de un contexto de violencia de género en el marco de las relaciones de pareja. Se sostiene que estas circunstancias conforman un reflejo de la realidad social actual. Dicha realidad en numerosos casos manifiesta la situación de mujeres que se encuentran ante contextos de violencia doméstica, en relaciones que significan un peligro constante para su vida e integridad física, y en las que, ante las conductas defensivas efectuadas por ellas, se encuentran desamparadas por un sistema normativo que las enmarque y las proteja.

En este sentido pienso que es trascendente que se plantee la manera de analizar la causal de justificación en estos contextos, con una perspectiva que evite la invisibilización normativa que por muchos años existió y se sigue visibilizando hacia las mujeres autoras de estas conductas. En definitiva, estimo que es fundamental abordar estas circunstancias particulares desde un espectro de género que recepte las exigencias internacionales, y brinde en estos casos la especificidad pertinente a lo actualmente establecido por el CP en su art.34 inc. 6.

Asimismo opino que es esencial la formación de legisladores y magistrados en materia de perspectiva de género, tanto para crear sistemas legales efectivos que reflejen la realidad y recepten los cambios y evolución en los paradigmas de género, como así también para actuar en el momento de administrar justicia en los casos concretos.

Concluyo finalmente, en consonancia con diversos autores mencionados, se piense en bases para propiciar una futura reforma del sistema legislativo en lo que atañe a cuestiones de violencia de género en el marco de relaciones de pareja.

## **VI. Conclusión.**

Arribando al final del trabajo, cabe destacar que se realizó el análisis sobre el fallo jurisprudencial que dictaminó la liberación de una mujer condenada previamente por el delito de homicidio a su ex pareja. El tribunal decidió absolver a la misma por estimar que su conducta fue alcanzada por la causal de justificación consistente en legítima defensa. De esta manera, estimo fundamental señalar la importancia del estudio del caso en cuestión, principalmente por haberse considerando los hechos desde una perspectiva de género que permitió dilucidar los requisitos de la causal de justificación cumplidos. Esta decisión manifestó la aplicación por parte del tribunal de un balance específico de los hechos, dentro del contexto de violencia de género sobre el que se enmarca el caso.

Es menester mencionar que dicha decisión significó un avance en el tratamiento de futuras situaciones similares, que frecuentemente se visibilizan en la realidad actual y que conforman una problemática jurídica y social al no ser abordadas con el enfoque necesario. Señalando que fallos como el analizado, fomentan a su vez, a un mayor conocimiento y formación de los magistrados, como sector clave, en la necesaria aplicación de una perspectiva de género en el momento de la administración de justicia en casos concretos.

En resumen, cabe arribar a un cierre del trabajo resaltando por un lado, la trascendencia e inminencia que significa incluir una perspectiva que permita abordar de manera igualitaria casos como el estudiado. Sobre todo, que se manifieste en el tratamiento de hechos que consistan en conductas efectuadas por mujeres en defensa a sus derechos. Más aún cuando estas conductas se dan en el marco de relaciones de pareja, en entornos de violencia de género que denotan la vulnerabilidad de la mujer víctima.

Por otro lado, finalmente se proponen las bases para una futura reforma legislativa, que se refiera a estos casos en su plexo normativo de manera puntual e integral. Específicamente se podría pensar en la inclusión de una figura determinada, que recepte

exclusivamente este tipo de conductas efectuadas por mujeres, en defensa de sus derechos. Mientras tanto se habrá de motivar una forma de interpretación ante eventuales colisiones normativas.

## VII. Bibliografía.

### VII. a) Doctrina.

- Azcue, L. (2019). *Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género*. Recuperado de [Mujeres supervivientes que matan. La justicia penal marplatense en casos de mujeres que matan a sus parejas en contextos de violencia de género – Derecho Penal Online](#)
- Bacigalupo, E. (2020). *Lineamientos de la teoría del delito*, Ed. Hammurabi, 3era. Edición renovada y ampliada. Recuperado de [\(PDF\) Lineamientos de la Teoría del Delito Enrique Bacigalupo | Mimi Diaz - Academia.edu](#)
- Casas, L. J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>
- Capilla, M. (2015) *El nuevo estándar de protección de los derechos de las mujeres. La Legítima Defensa Privilegiada en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán*.
- Del Río, A y otros. (2016) *El derecho a defenderse del femicidio: la legítima defensa en contextos de violencia doméstica*. Papeles del Centro de Investigaciones, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, UNL, publicación semestral, año 6, número 17, Santa Fe, República Argentina, 2016, pp. 51–82.
- Di Corleto, J. (2006) *Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas*. Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, N° 5/2006.
- Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en serio*. Barcelona. Editorial Ariel S.A.
- Gómez, H y Vela Barba, E (2021) *Manual para Juzgar con Perspectiva de Género en Materia Laboral, Perspectiva de género y derecho laboral*. Suprema Corte de Justicia de la Nación Avenida José María Pino Suárez núm. 2 Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc C.P. 06060, Ciudad de México, México.
- Herrera, H; Serrano, M. F y Gorra, D. (2021) *Legítima defensa y violencia de género en situaciones no confrontacionales. Un estudio de la doctrina y la jurisprudencia argentina* Cuadernos de Derecho Actual N° 16. Núm. Ordinario, pp. 70-99 ·ISSN 2340-860X · ·ISSNe 2386-5229
- Lascano, C. J. (2005). *Derecho penal. Parte general*. Córdoba: Editorial Advocatus.
- Leonardi, M.; Escafatti, E. (2019). *Legítima defensa en casos de violencia de género*. Revista intercambios N° 18 de la Especialización del derecho penal. ISSN

Medina, G. (2018) *Juzgar con Perspectiva de Género* "¿Porque juzgar con Perspectiva de Género? Y ¿Cómo Juzgar con Perspectiva de Género? Recuperado de [Doctrina3804.pdf \(pensamientocivil.com.ar\)](#)

Moreso, J. y Vilajosana, J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid, ES: Marcial Pons.

Sánchez, L; Salinas, R. (2012) *Defenderse del femicidio. Violencia de género. Estrategias de litigio para la defensa de los derechos de las mujeres*. Defensoría General de la Nación. Buenos Aires, 2012.

### **VII. b) Legislación.**

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N° 11.179, (1984). "Código Penal de la Nación Argentina". (BO 21/12/1984)

Ley N° 23.179, (1985). "Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres". (BO 8/05/1985)

Ley N° 24.632, (1996). "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" 632 "Convención Belem do Pará". (BO 1/04/1996)

Ley n° 26.485, (2009). "Ley de Protección Integral a las Mujeres." (BO 14/04/2009). Gobierno Argentino.

### **VII. c) Jurisprudencia.**

CSJN (2019). "R, C E s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n 63.006", (29/10/2019).

TSJ de la Prov. de Tucumán, (2014) "XXX s/Homicidio Agravado por el vínculo", (28/04/2014).

Cámara de apelaciones y control tribunal de alzada en lo penal de la Prov. Sgo del Estero, (2020). "L. M. D.

L. A. S.D homicidio calificado por haber mantenido una relación de pareja con la victima habiendo mediado circunstancias extraordinarias de atenuación E.P I., J. D. s/ condena". (17/06/2020)

Trib. de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, (2016) "L. S. B. s/ recurso de casación interpuesto por particular damnificado" (05/07/2016)